En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., M. G. c/ I. SA s/ SUMARIO -Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley-", expte. nro. 525/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 492/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 480), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 443/451vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 83/2012 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción viene a conocimiento de esta Alzada por apelación interpuesta por las partes (fs. 443/451, fs. 453, fs. 454) cuyos recursos fueran concedidos a fs. 456.

La sentencia venida en crisis declaró inconstitucional los acuerdos que disponen sumas no remunerativas, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a I. SA a pagar a M. G. R. la suma de $40.944,04 con más intereses. Impuso las costas a la

demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes porcentualmente.

1.- A fs. 457/465 obra agregado el memorial de agravios de la parte demandada.

El primer agravio, en apretada síntesis, lo constituye la declaración de inconstitucionalidad de los adicionales no remunerativos en el marco del CCT nro. 130/75.

Determinó que constituyen parte de la remuneración de la actora los incrementos salariales dispuestos por los acuerdos identificados como Acuerdo 24/12/2007, AC 04/08 básico, AC 04/08 antigüedad; AC 04/08 a Cta. AC 2006/2007, AC 04/08 Ley 26341; AC 04/08 Acuerdo Comodoro Rivadavia; AC 04/08 Plus Zonal; AC 04/08 art. 1 inc.b); Acuerdo Colectivo Abril 2009; AC Colectivo Enero 2010 art. 2; Asig. Acuerdo Enero 2010 art. 11 y AC Presentismo. Tanto sobre las sumas que emergen de las paritarias nacionales Acuerdo 24/12/2007 (AC 04/08 básico AC 04/08 antigüedad; AC 04/08 a cuenta AC 2006/2007; AC 04/08 ley 26341; AC 04/08 plus zonal; AC art 1 inc. B AC abril 2009; AC colectivo enero 2010 art. 2; Asign. AC enero 2010 art. 11) como la que tiene su origen en la negociación efectuada a nivel provincial (AC acuerdo Comodoro). Por ello la resolvente arriba a la conclusión que constituyen parte integrante de la remuneración de la actora los incrementos salariales dispuestos por los acuerdos paritarios Acuerdo abril/08 abril/09, enero/2010 y Resolución STR nro. 101/07 –sumas identificadas como acuerdos del 24/12/2007, AC 04/08 básico AC 04/08 antigüedad-; AC 04/08 a cuenta AC 2006/2007; AC 04/08 ley 26341; AC 04/08 plus zonal; AC art 1 inc. B AC abril 2009; AC colectivo enero 2010 art. 2; Asign. AC

enero 2010 art. 11, como la que tiene su origen en la negociación efectuada a nivel provincial (AC acuerdo Comodoro) a todos los efectos y derechos que se deriven del concepto remuneración (sic).

Transcripto textualmente el detalle efectuado en el memorial de agravios, el apelante continúa afirmando que los acuerdos celebrados fueron transparentes y homologados por la autoridad de aplicación.

Cita doctrina parcial de la CSJN sobre el alcance que debe contener una decisión judicial para declarar la inconstitucionalidad de una norma.

En cuanto a las convenciones colectivas de trabajo, las decisiones que tienen contenido pecuniario, hace su critica estructurada en distintas doctrinas y jurisprudencia, sobre el contenido también social; afirmando que la decisión adoptada sume a la demandada en una absoluta inseguridad jurídica y en riesgo patrimonial. Quebranta la buena fe laboral art. 63 LCT. Efectúa apreciaciones respecto de la voluntad legislativa que no ha de ser cuestionada en sede judicial, y en la especie normas convencionales que transitaron por el íter aprobatorio y el control de legalidad y validez que establece como eslabón previo e insoslayable la legislación como para acordarles validez y vigencia y declararlas inconstitucionales es un despropósito por su génesis y por su incidencia para el patrimonio de las empresas y la apelante en particular que tiene 20.000 empleados en todo el país.

Con relación al Convenio 95 de la OIT dice que no es de jerarquía constitucional superior no produce su automática incorporación al derecho interno.

Más adelante y en el mismo orden de ideas señala que la impugnación a un convenio colectivo de trabajo

debidamente formalizado, ratificado y homologado ante el Ministerio de Trabajo de la Nación debe realizarse ante el organismo administrativo. Remarca que el convenio o acta acuerdo es un acto administrativo en los términos del art. 7 de la Ley 19549, en el contexto de la ley los trabajadores y empleadores son sujetos interesados, cita al art. 74 del Dto. Reglamentario y por ello entiende que la impugnación por vía judicial solo puede efectuarse una vez agotada la administrativa.

Segundo agravio, la constancia documentada de aportes. Variabilidad según criterio judicial.

La documental fue retirada por la actora al extinguirse el vínculo por lo que no puede imputarse negligencia. La sentencia hace mención al formulario F931, ese formulario importa el pago de contribuciones a cargo de la empleadora ante la Administración General de Ingresos Públicos y se hace en forma global por lo que no es aventurado afirmar que es imposible determinar el caso concreto de un empleado entre los 20.000 que posee. De los términos de las Res. Gral. AFIP-DGI 2316 y la Res. ANSES 601/2008 ambas en cumplimiento de lo normado en el art. 12 inc.g) de la Ley 24241 se desprende que si se emitieron constancias e integraron valores. Recuerda que se implementó la información por Internet e ingresando a la página correspondiente, invoca la aplicación de antecedente similar del STJ de la provincia.

Por otra parte, la condena emerge por haberse incorporado ingresos remunerativos que no lo eran.

El tercer agravio son los honorarios, la razón para litigar, y las costas por su orden.

La cuestión sublite amerita acoger la pretensión

de distribución de costas. Los honorarios fijados en la sentencia de grado son excesivamente altos para las partes desorbitan las pautas arancelarias. Además el auto regulatorio no se encuentra fundado. Sobre los montos estima elevados el honorario debe guardar relación. Dice que las costas y los honorarios deben guardar una justa composición no ser una pena.

Invoca fundamentos de la CSJN para la aplicación del art. 505 del Código Civil y el art. 277 de la LCT.

2.- A fs. 166/168 fueron agregados el memorial de agravios de la parte actora.

Se agravia en tanto no hizo lugar en la condena a la multa del art. 2 de la Ley 25323.

Dice que la sentencia es incongruente porque sostuvo que no procedía atento a que la diferencia impaga deriva de un pronunciamiento judicial del cuestionamiento de la naturaleza extrasalarial de rubros pagados por la demandada, por otro lado dijo que la actora percibió la indemnización con posterioridad a la intimación y en forma previa a la interposición de la demanda.

Relata la apelante actora que el despido se decidió el 11 de marzo de 2010, cuando remite carta documento el 15 de marzo, a los pocos días paga liquidación final y entrega defectuosamente la documentación laboral.

El 16 de abril 2010 y el 29 de mayo la actora remitió telegramas intimando el pago de diferencias devengadas en su favor, pese a que resultaban de público y notorio que debían liquidarse las indemnizaciones computando el total de los conceptos salariales, inclusive los denominados no remunerativos por aplicación de jurisprudencia de la CSJN (que cita),

la naturaleza no salarial era exclusivamente una forma de abaratar costos a los fines de los aportes previsionales, la intención de la demandada era evadir a menos que la accionante hiciera juicio. La intimación fue rechazada fs. 180/182, esa conducta no puede ser considerada como eximente.

Las causas de justificación no están especificadas en el derecho laboral por lo que corresponde aplicar la ley análoga en la especie los arts. 9 y 11 de la LCT. Considera que hizo la a quo una errada interpretación de la intención del legislador al sancionar la Ley 25323, art. 2, que debe viabilizarse siempre que el empleador no dé estricto cumplimiento a sus obligaciones.

3.- A fs. 470/474 contesta la actora los agravios de los demandados. Dice que en el primer agravio no surge señalamiento de errores en el fallo, sino un inconformismo frente a lo que dice causa perjuicio.

En ninguna parte de los acuerdos salariales se dice que debían excluirse de la base de cálculo para las indemnizaciones. En cuanto a que el convenio resulta ser una fuente regulación del contrato que tiene operatividad normativa inexorable, ello no se compadece con la realidad porque la jerarquización del CCT que realiza la demandada ignora que tales preceptos se encuentran subordinados a normas de jerarquía superior como la Constitución, los tratados internacionales, la LCT y la Ley 14250 que imponen la vigencia plena del principio de aplicación de la condición más favorable al trabajador y repudia la menos favorable emergente del acuerdo de voluntades, sea este individual o colectivo y otorgan el orden prelación mencionado.

El segundo agravio: la condena a entregar el certificado del art. 80 de la LCT.

Olvida que estaba obligada a entregar la acreditación el ingreso de los aportes retenidos a la accionante con destino a los sindicatos, sobre los cuales la AFIP y los organismo de la seguridad social no tienen ningún tipo de control. Además, la a quo sostuvo los fundamentos por los cuales se apartaba del antecedente del STJ "L. R.".

La sentenciante de grado señaló las falencias del certificado de lo que nada dijo el demandado y deberá subsanar en la etapa de ejecución del sentencia.

El tercer agravio: la apelación resulta extemporánea. Que el art. 505 del CC debe aplicarse a los honorarios de los letrados de la perdidosa. En cuanto a la imposición de costas, no brinda argumentos que justifiquen apartarse del principio general de imposición a la vencida.

Análisis:

Iniciaré el tratamientos de los temas venidos a esta Alzada por las quejas del demandada; si bien es cierto como dice el actor en su escrito de responde, en el primer agravio sienta una mera disidencia con lo decidido por la a quo que no reúne los requisitos establecidos en el art. 265 del código ritual (art. 268 CPCCCh). No obstante tales directrices, también es veraz que este cuerpo que integro ha mantenido un criterio de admisibilidad amplio y que conforme ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Montes de Victores, Vilma E c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", 26-06-1991, "incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, la

resolución que declaró desierto el recurso, basado en la omisión de una crítica concreta y razonada, si el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la Alzada" (autos "Servicios Eléctricos del Gran Bs. As. c/ Municipalidad de Gral. Sarmiento", CS 2010-08-24 DJ rev.año XXVI-nro. 52-29-12-2010). Por tal motivo efectuaré el tratamiento del agravio.

El convenio 95 del mentado organismo internacional fue aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país a través del Decreto Ley 11.594/56, por lo cual cuenta con categoría "supralegal" de conformidad con lo establecido por el inciso 22 del art. 75 de la Constitución Nacional en cuanto asigna al Congreso Nacional la facultad de "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales...". Sobre tal base y no obstante sus diferencias con los tratados, puede afirmarse válidamente que los convenios de la O.I.T. ostentan igual jerarquía que los tratados en tanto que la O.I.T. constituye un organismo internacional.

Aplicando la norma internacional de grado superior (art. 1° convenio 95 de la O.I.T.), correspondió receptar el planteo formulado por la actora en la instancia de grado en la medida en que el aumento acordado y calificado como "no remunerativo" constituye una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esa calificación al derecho del trabajador a una remuneración "justa" (art. 14 bis C.N.) y al derecho de propiedad (art. 17 ídem).

Señalo, por otra parte, que no encuentro argumentos para apartarme de lo decidido en idéntica situación en Sentencia Definitiva 03/2012/L (en los

registros del Tribunal). La juez a quo adoptó su decisión en normativa que expresó (de carácter protectorio, de orden publico laboral y jerarquía de prelación) y cuyo contenido y alcance no advierto haya sido objetado, simplemente la disconformidad con lo resuelto. Fundamentos del decisorio dados que adelanto comparto.

Más allá de todo análisis y discusión se encuentra la facultad de un Tribunal nacional o provincial de declarar la inconstitucionalidad de normas, aun de oficio, como surge del planteo recursivo integrado por ambas partes, pues, teniendo en cuenta que el actor al inicio del pleito dejó peticionada y planteado la misma, desde la óptica del quebrantamiento de disposiciones de normas de jerarquía superior como del perjuicio que la aplicación de las cláusulas objetadas de los convenios y acuerdo producían. El pago de sumas no remunerativas afectó su patrimonio al excluir del cálculo en las indemnizaciones derivadas del despido detalladas por la demandante a fs. 64vta. –diferencias impagas sobre vacaciones no gozadas, SAC proporcional, integración mes de despido y SAC, preaviso no otorgado y SAC, indemnización por antigüedad-.

Es desestimable el planteo de la recurrente de pretender aplicar al caso la ley de procedimiento administrativo, el acuerdo homologado por el Ministerio de trabajo que alcanza el carácter obligatorio para las partes otorgantes del acuerdo, y la generalidad que ello comprende no altera su revisión jurisdicción.

No debe confundirse el acto de homologación y las impugnaciones que pueda conllevar el mismo y las partes interesadas en que se cumpla dicho cometido; con los efectos del convenio respecto de los trabajadores a los

cuales se aplica. En la Argentina el acuerdo concertado por las partes sociales a través de un convenio colectivo de trabajo –o acuerdos- adquiere con la homologación vigencia *erga omnes*. Ese efecto *erga omnes* proviene de interpretar al convenio colectivo de trabajo como una herramienta de ejecución minima de los principios y garantías constitucionales previstos en el art. 14 bis CN.

El acto administrativo de mayor trascendencia es sin duda la homologación de aquellos, toda vez que es en virtud de esa decisión que el convenio adquiere obligatoriedad general. Según la Ley 14250 (art. 4), según texto ordenado por la Ley 25877 es preciso que antes del dictado del acto homologatorio la autoridad deberá proceder a su examen para comprobar que no contiene cláusulas contrarias a normas de orden público o que afecten el interés general. Si bien es cierto que ese control reducido al de la legalidad del convenio respecto de las normas indisponibles que contenga la legislación a favor del trabajador tiene un efecto relativo, ya que en definitiva el juez que deba resolver un conflicto individual en el cual se impugne alguna disposición convencional que se considere violatoria de norma indisponible, es quien debe resolver en definitiva, lo cierto es que el efecto de la homologación crea una presunción de legalidad del contenido del convenio (ver en este sentido Revista Jurídica Argentina La Ley "Derecho del Trabajo – Doctrinas esenciales" –Director Juan Fernández Madrid- T.IV, págs. 234, 264, 413, ed. La Ley, 2010).

En países como el nuestro, cuyos ordenamientos jurídicos laborales descansan sobre la idea de orden público laboral, la técnica de la limitación de la

autonomía de la voluntad y la norma imperativa, el ámbito natural de solución de conflictos individuales es la justicia (autor y ob.cit., pág. 390).

"Como fue señalado precedentemente, en la sentencia dictada en "Pérez c/ Disco" el Supremo Tribunal Federal afirmó en lo pertinente que la naturaleza jurídica de una institución (en el caso: el salario) debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan, sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del *nomen iuris* sería inconstitucional

"Las cláusulas convencionales, como las que regulan los rubros y los califican como asignaciones no remunerativas, son normas destinadas a regir las relaciones individuales de trabajo que vinculan a todos los trabajadores y empleadores incluidos en su ámbito de aplicación, una vez que los acuerdos que las contienen sean homologados o, en su caso, registrados por la autoridad de aplicación (cf. arts. 4°, 5° y concs., Ley 14250 –t.o. dec. 1.135/2.004–; 1°, inc. c), 8 y 9, L.C.T. –t.o.–)".

"El carácter normativo de las mencionadas cláusulas despeja toda duda acerca de la posibilidad de su impugnación constitucional o convencional, pues como todas las normas jurídicas, deben respetar las normas de mayor jerarquía en el sistema de fuentes. No obsta a esta conclusión el hecho de ser fruto de la autonomía privada colectiva, esto es, del acuerdo celebrado entre las partes legitimadas para la negociación en el ámbito de las relaciones colectivas de trabajo, pues la génesis del instrumento que las contiene no determina

su naturaleza jurídica".

"Tampoco impide la descalificación constitucional o convencional el hecho de que no haya sido cuestionado por la vía pertinente y por los sujetos legitimados para ello el acto administrativo que dispuso la homologación, o en su caso, el registro, pues aquella omisión solo podría ser opuesta a los mencionados sujetos, entre los cuales no está incluido el trabajador al cual se le pretende aplicar una cláusula convencional violatoria de normas de jerarquía constitucional o supralegal, quien –naturalmente- no fue parte en el procedimiento administrativo que concluyó con la homologación o el registro del acuerdo colectivo".

"Aun cuando por vía de hipótesis se admitiera que el cambio es en conjunto más favorable para el trabajador, ello de ningún modo justificaría la validez de una cláusula convencional violatoria de normas de jerarquía constitucional o supralegal, consagratorias de derechos irrenunciables. Por las razones expuestas, corresponde declarar la inconstitucionalidad de las cláusulas convencionales que regulan los rubros" (ver elDial AA6C44).

Más aún como ocurrió en la especie, en cuanto niegan a estas cláusulas su indudable naturaleza salarial, y vulneran –además en el presente caso el derecho constitucional del actor a la protección del salario-.

La juez *a quo*, en el fallo venido en crisis efectuó un detenido y lógico fundamento estructurado en lo esencial, que es el concepto de salario, la protección otorgada por la legislación vigente (art. 103 LCT) sin desprenderse de la jerarquía

constitucional, y como normas supralegales los tratados internacionales suscriptos y la aplicación en la especie de lo establecido por los artículos 1 y 4 del Convenio 95, con un criterio que comparto, que no deja duda que toda contraprestación sea en dinero o en especie, que perciba el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo es remuneración.

Simplemente, a modo ilustrativo y habiendo dejado sentado mi criterio de conformidad con lo resuelto, cito, el convenio colectivo, una vez homologado por la autoridad administrativa, adquiere fuerza "erga omnes". Desde dicha perspectiva, al tratarse además de una de las fuentes que regulan la relación laboral individual (art. 1 L.C.T.) que es obligatoria para todos los trabajadores y empleadores de la actividad (aun cuando no hayan suscripto el acuerdo colectivo), es pasibe de declaración de inconstitucionalidad cuando el órgano judicial decide desplazar su aplicación al caso por vulnerar derechos o garantías de la Ley Fundamental (del voto del Dr. Stortini. CNTRAB - Sala X - "Ríos José Albino c/ Search Organización de Seguridad SA s/ diferencias de salarios", citar: elDial.com - AL31B0).

Consecuentemente con lo expuesto, propongo la confirmación de lo decidido.

Con relación al segundo agravio, la condena a la entrega del certificado del art. 80 de la LCT, y la multa, he de desestimarlo por cuanto no se corresponde lo manifestado por el quejoso con lo decidido en la sentencia venida en crisis. La condena tanto a la entrega como la multa no obedecen a las diferencias por los montos no remunerativos, sino al incumplimiento respecto de la omisión del formulario 931 AFIP y los comprobantes de pago, en cuanto al certificado de

trabajo no se integró con la constancia de los sueldos percibidos, constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y la certificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador capacitaciones (fs. 448vta. y fs. 449 y vta.).

Los argumentos vertidos en el memorial pueden considerarse una disconformidad con lo decidido, pues contienen una ajenidad de manifestaciones sin atacar ninguno de los fundamentos decisorios, cuya insuficiencia imposibilita el tratamiento, por lo cual he de aplicar lo dispuesto en el art. 268 y 269 del CP.

El tercer agravio: los honorarios regulados y la imposición de costas.

En cuanto al primero de los tópicos en revisión, honorarios de los profesionales actuantes corresponde la declaración de deserción del mismo, pues el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta Alzada (ver fs. 453 y 464).

El recurso de apelación contra regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver Passaron-Pesaresi “Honorarios judiciales”, ed. Astrea, Bs.As., 2008, t.2 p. 221, en idéntico sentido (Fenochietto, “Cód. Proc.”, T.2, pág. 32, ed. Astrea).

En cuanto a la imposición de costas, he mantenido

un criterio constante, que debe estarse a la proporcionalidad aun cuando no ha existido una *plus petito* inexcusable, cuando la demanda es parcialmente acogida por el rechazo de algunos de los rubros indemnizatorios pretendidos, para la distribución de las costas impera el principio de proporcionalidad derivado del éxito parcial.

No obstante ello, el análisis de la procedencia ha de efectuarse en cada caso particular, por lo cual en la convicción de que no debe ser valorado con base exclusiva en lo cuantitativo y referido a los montos de condena. Existen criterios cualitativos que, bajo la regla de la prudencia judicial, permiten la determinación de las mismas, no corresponde hacer un análisis meramente matemático de la cuestión, sin dejar de advertir que en la especie además de tratarse de un pleito laboral, el éxito obtenido por la accionada es el rechazo de la multa del art. 2 de la Ley 25323, y ello dependió de la prudente y discrecional apreciación judicial, que el actor se vio obligado a litigar para obtener el reconocimiento de su derecho a las diferencias peticionadas corroborándose con la decisión final, es decir, existió una razón fundada para litigar, el actor accionó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. No se trató de una mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino la existencia de circunstancias objetivas que han demostrado la concurrencia de un justificativo suficiente. Motivo por el cual en la especie entiendo que debo confirmar la decisión de la a quo y rechazar el agravio de la demandada.

2.- Los agravios de la actora.

La juez a quo sostuvo que el reclamo del agravamiento previsto no es viable porque la actora reclamó las diferencias de los montos indemnizatorios, que no hubo una falta en coincidencia con lo dicho en su libelo de inicio a fs. 65vta.

En cuanto al tercer agravio, el rechazo de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323:

En este marco, advierto que únicamente correspondería la exoneración de la multa, o bien su reducción, en los casos en que se justificare la conducta del empleador, lo cual deja librada a la apreciación judicial tanto la verosimilitud de la medida rescisoria, como la justificación de la falta de pago de los créditos indemnizatorios en debido tiempo. El juez evalúa la situación y puede llegar desde la reducción hasta la eximición (v. Valentín Rubio, pág. 699, "Derecho individual del trabajo").

En este marco, también la jurisprudencia lo receptó, sosteniendo "que únicamente correspondería la exoneración de la multa, o bien su reducción, en los casos en que se justificare la conducta del empleador, lo cual deja librada a la apreciación judicial tanto la verosimilitud de la medida rescisoria, como la justificación de la falta de pago de los créditos indemnizatorios en debido tiempo" (del voto en minoría del Dr. Catardo, citar: elDial.com - AA3BFF).

El accionante al incoar la demanda a fs. 65vta. dice haber percibido la indemnización final, en marzo 2010 por lo que redujo sus reclamos a las diferencias producidas por la interpretación de rubros –no remunerativos- que se cuestionaron como remunerativos, resuelto y firme en la instancia respectiva.

Ello me permite concluir que la empleadora podría

haberse considerado asistida en derecho para efectuar las liquidaciones, razón por la que habré de eximirla del pago de la indemnización prevista en el artículo 2° de la Ley 25323.

Resulta aplicable al caso por analogía lo dicho por la jurisprudencia, que cito seguidamente a modo ilustrativo:

"En el caso, la demandada había convenido con el sindicato respectivo, un acuerdo marco que implicaba una reducción salarial para aquellos empleados que cobraban más de mil pesos mensuales, tal convenio fue homologado por la autoridad administrativa y pudo orientar a la empleadora a considerarse asistida de razón al mantener la disminución remuneratoria; a pesar de que tal situación fue denunciada por la trabajadora, quien manifestó que no podía ser alcanzada por dicha medida por no estar afiliada a la asociación gremial signataria del acuerdo. En tal situación y atento a las particularidades del caso corresponde exonerar a la demandada de la sanción prevista en el art. 2 de la Ley 25323 (CNTRAB - SALA III, expte. n° 10878/02 sent. 85178 18/09/2003, "Pauro, Patricia c/ Mater Dei Asoc. Civil s/ despido" (P.- E.-), citar: elDial.com - AL2C5F).

“el art. 2 Ley 25323 se aplica al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y obligando al trabajador a iniciar acciones administrativas o judiciales... La norma faculta a los jueces, mediante resolución fundada, a reducir prudencialmente —lo cual revela razonabilidad y análisis restrictivo— dicho incremento indemnizatorio hasta la eximición de su pago, si hubieran existido causas que justificaran la

conducta del empleador” (citar: elDial.com - AA7800).

Por estos motivos confirmo el fallo venido en crisis.

3.- Las costas de la Alzada las impongo por el orden causado en atención a cómo fueron resueltas las distintas cuestiones y planteos efectuados por las partes (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1.- Rechazar los agravios de las partes actora y demandada, conforme los considerandos respectivos, y confirmar la sentencia venida en crisis.

2.- Las costas de la alzada por el orden causado, según considerando respectivo. Diferir los honorarios de los letrados actuantes en esta instancia al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 457/465vta. la parte demandada y a fs. 466/468 la parte actora expresan agravios contra la sentencia de fs. 443/461vta., a fs. 469 se corre traslado de los mismos, contestándolos únicamente la parte actora a fs. 470/475.

I.B) Centra la apelante demanda sus agravios:

1) en cuanto la a-quo declara la inconstitucionalidad de los adicionales no remuneratorios negociados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo nro. 1|30/75 (fs. 457/462).

2) por haber hecho lugar la *a quo* que la demandada no hizo entrega de la constancia de documentación de aportes (fs. 462vta./463vta.).

3) por entender que la imposición de costas debe ser por su orden y que la sentencia ha fijado honorarios profesionales excesivamente altos (fs. 463vta./465 vta.

Por su parte, la apelante actora funda sus agravios en cuanto a que la jueza no hizo lugar a la condena del pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 (fs. 466/468.).

I.B-1) La demandada recurre la decisión de la *a quo* con base en que considera indebida la conclusión de la misma de declarar la inconstitucionalidad de los adicionales no remuneratorios negociados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo nro. 130/75 (fs. 457/462).

El actor en su escrito de demanda (pto.IV, fs. 67/68), planteó la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios del año 2006 y en especial los de los 2008, 2009 y 2010 del CCT nro. 130/75 que instituyeron salarios no remunerativos que influyeron en el cómputo para el pago de vacaciones, preaviso y antigüedad. Planteo que fue contestado por la demandada a fs. 88/90.

Respecto a la temática planteada, es de mi pleno convencimiento –tal como me expedí en autos caratulados "T., R. C. c/ S. A. I. y E. de la P. s/ Demanda

Laboral", expte. nro. 377/11, sent. reg. Nro. 03 del día 15/02/12- que en relación al planteo de inconstitucionalidad de las asignaciones no remunerativas establecidas en acuerdo convencional colectivo entre la accionada y el sindicato, no corresponde aceptar por imperio de un acuerdo sindical que se le atribuya carácter no retributivo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art. 103 de la LCT (que si bien trata distinto rubro la entelequia subsume todo el orden público laboral cual es la columna vertebral de todo el Derecho del Trabajo) tiene carácter indisponible y esto no puede ser modificado por la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo que no puede purgar un acto viciado, por cuanto los convenios colectivos de trabajo solo resultan operativos y vinculantes en todo cuanto no violen el orden mínimo legal o el orden público laboral.

Por otro lado, la falta de objeción por parte del obrero a dichos convenios no logra rebatir lo expuesto, atento a que ello importaría admitir la presunción de renuncias a derechos derivados del contrato de trabajo, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad (art. 12 LCT) y lo normado en los arts. 58 y 260 del mismo cuerpo legal, en tanto el dependiente no está obligado a reclamar hasta el agotamiento del plazo de prescripción, sobre todo cuando el pago insuficiente de las obligaciones originadas en las relaciones de trabajo debe ser considerado como entrega a cuenta del total adeudado aunque se reciba sin reservas (CSJN, Fallos 310:558 del 12/03/87, "P. C. J. c/ L. F. SA").

Como consecuencia de lo dicho, y teniendo

especialmente en cuenta el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo S.C. "Perez Aníbal c/ Disco S.A. S.C.P.”, n° 1911, L. XLII" – CSJN – 01/09/2009: publicado el 02/09/2009 elDial.com - AA562D) -citado expresamente por la a-quo a fs. 447- cabe concluir que las sumas que han sido otorgadas al trabajador, respetando una pauta de normalidad y habitualidad, como consecuencia del desempeño laboral de este último, deben entenderse pagos efectuados en concepto de remuneración.

A mayor abundamiento se ha precisado en forma clara y contundente que tanto la voluntad del legislador o del empleador, cuanto la espontaneidad de este, son inválidas, aún cuando se motiven en propósitos tan levantados como los antedichos, para modificar el título con el cual se corresponde una prestación a la luz constitucional, mayormente cuando la evolución tutelar de la disciplina laboral y los motivos que la impulsaron, ya señalados, han impuesto, entre otras muchas consecuencias, que la determinación y alcances de las prestaciones debidas por el empleador al trabajador derivadas del empleo, no obstante el marco de reciprocidad que tipifica al contrato o relación laborales, rebasen el cuadro conmutativo, que regula las prestaciones interindividuales sobre la base de una igualdad estricta ("Nowinski, Elsa Alicia", Fallos: 322:215, 223), para estar regidas por la justicia social (v., entre otros, además de los casos "Mansilla" y "Aquino": "Madorrán", Fallos: 330:1989, 2002; "Prattico, Carmelo y otros c. Basso y Cía.", Fallos: 246:345, 349 y "Roldán, José Eduardo c/ Borrás, Antonio", Fallos: 250:46, 48/50 y sus citas)” (del voto de la mayoría de la CSJN).

Es que La relevancia de todo lo atinente al salario supera los límites del llamado “mercado de trabajo” o, mejor dicho, somete a este a las exigencias superiores de la protección de la dignidad de la persona y del bien común ("Vizzoti", cit., ps. 3691/3692)”.

No otra es la forma en que ha de entenderse la presente cuestión atento a que el mejoramiento de la calidad de vida del trabajador y de su familia, finalidad que persigue la norma impugnada, no constituye fundamento válido para modificar el título con el cual se corresponde una prestación a la luz constitucional. Es la justicia social, precisamente, el valor que ha guiado de continuo a la OIT desde su creación hasta la actualidad en sus múltiples expresiones institucionales en defensa y protección de los derechos del trabajador frente a los múltiples desafíos que presenta la evolución del mercado del trabajo, el cual se encuentra sometido a las exigencias superiores de la protección de la dignidad de la persona y del bien común ("Vizzoti")” (Dra. Highton de Nolasco, Dr. Fayt, Dra. Argibay, según sus votos).

“La noción de remuneración es definida en el art. 1 del Convenio n° 95 de la OIT —ratificado por la República Argentina en el año 1952—, al especificar que "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"” (Dra.

Highton de Nolasco, Dr. Fayt, Dra. Argibay, según votos).

Ello porque —como lo señala la señora Procuradora Fiscal— la base de cálculo de la indemnización salarial debe guardar razonable proporción con los elementos que componen la remuneración, es decir, con la contraprestación que el trabajador percibe como consecuencia del contrato de trabajo. La indebida exclusión de conceptos que, como el subexamine, se encuentran comprendidos dentro de la noción de salario que brindan tanto las normas internacionales ratificadas por la República Argentina, como la propia legislación nacional, afecta el principio constitucional de retribución justa, que se encuentra en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario" (Dra. Highton de Nolasco, Dr. Fayt, Dra. Argibay, según votos).

No resulta posible aceptar que por medio de un acuerdo de orden colectivo se atribuya carácter no remunerativo a sumas de dinero abonadas al trabajador en virtud del contrato de trabajo y como consecuencia del trabajo por él prestado, ya que la directiva del art. 103 de la L.C.T. (aquí también aplicable) tiene carácter indisponible y resulta la norma mínima de aplicación.

De tal manera, no tiene trascendencia lo que pueda haberse establecido en las actas acuerdo que invoca la demandada en tanto el convenio 95 de la OIT, define que a los efectos del convenio, el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, debida por un empleador a un

trabajador en virtud de un contrato de trabajo, y en caso de "pugna", debe prevalecer la disposición del Convenio 95 de la OIT.

Siendo que dicha entelequia tal como lo he apuntado en la parte pertinente ha sido correctamente aplicada por la *a quo*, son entendimientos por los cuales corresponde desestimar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 457/462 y confirmar la sentencia de fs. 443/451vta. en este sentido.

I-B-2) Recurre la apelante demandada el entendimiento de la *a quo* en cuanto a que la misma no hizo entrega de la constancia de documentación de aportes (fs. 462vta./463vta.).

Es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: “El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada” (cf. Palacio -

Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac., "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

En concreto y por los fundamentos expuestos corresponde declarar la deserción de los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 461vta./463vta. (arts. 268 y 269, Ley XIII, nro. 4, Anexo “A” – Digesto Jurídico - y confirmar la sentencia en cuanto fuera materia de agravios.

I.B-3) Apela la demandada la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta por la a-quo (fs. 463vta./465vta.).

En cuanto a los honorarios regulados, asiste razón tanto a la colega preopinante como a la parte actora en su contestación de traslado de los agravios (fs. 474vta.) en cuanto al fundamento que la apelación fue interpuesta extemporáneamente, todo ello conforme lo

prescribe el art. 246 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico-, razones todas estas por las cuales corresponde rechazar dichos agravios.

En lo atinente a la imposición de costas en forma exclusiva a su parte, es criterio sustentado por la suscripta a partir de autos caratulados: "H., N. I. c/ O. M., A. y Otros s/ Demanda Laboral", expte. nro. 12.156/2000, sent. def. nro. 32 de esta Sala B del 16/05/01), que en casos como el de autos es de aplicación el principio jurisprudencial que establece que: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL", DT-1992-B, 2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones por las cuales arribo a la conclusión de que deben desestimarse los agravios expuestos por la apelante demandada (fs. 463vta./465vta.) y confirmarse la sentencia en este sentido.

I.C) La apelante actora funda sus agravios en cuanto a que la jueza no hizo lugar a la condena del pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 (fs. 466/468).

Respecto de la multa por la falta de entrega de las certificaciones, señalo que el art. 45 de la Ley 25345 agregó como último párrafo al 80 de la L.C.T. el siguiente: "...si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos... dentro de los

dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último...". A su vez el Decreto Reglamentario 146/2001 en su art. 3° dispuso que "...el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos... dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo".

Siendo que considero que la finalidad de la obligación impuesta al empleador en el art. 80 de la L.C.T. consiste en que el trabajador pueda, a partir de la obtención del certificado de trabajo, presentarlo como antecedente frente a una nueva y futura contratación. Por su parte, el de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social le servirá como control y constancia ante los organismos pertinentes. De modo que por resultar insuficiente en el caso el acompañado por la parte demandada, torna procedente la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25345 (en idéntico sentido, CNTrab - Sala IX, S.D. 16.940 del 19/04/2011, expte N° 2.175/2009, "Jara Miguel Angel c/ Linser S.A s/ Despido" (Pompa - Balestrini): elDial.com - AL36BF), son razones todas ellas por las cuales corresponde hacer lugar a los agravios planteados por el apelante actor a fs. 466/468. y revocar parcialmente el pto. 2do. del fallo de la sentencia de fs. 443/461vta. en cuanto al monto de condena al que se le debe adicionar la suma de pesos

doce mil quinientos treinta y tres con ochenta y tres centavos ($12.533,83).

I.D) Conforme lo decidido, las costas de primera instancia se mantienen a la demandada y la de esta instancia se imponen a la apelante demandada vencida (art. 282 y 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Desestimar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 457/465vta. y, en consecuencia, confirmar el pto. 1ero. de fallo de la sentencia de fs. 443/461vta. en este sentido.

2) Hacer lugar a los agravios planteados por el apelante actor a fs. 466/468. y, en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 2do. del fallo de la sentencia de fs. 443/461vta., condenando a la demandada a abonar al actor, en el término fijado por la a-quo, la suma total de pesos de cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y siete con ochenta y siete centavos ($53.477,87), con más los intereses fijados por la jueza.

3) Mantener la imposición de las costas de primera

instancia a la demandada y la de esta instancia se imponen a la apelante demandada vencida (art. 282 y 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas, según lo decidido en el punto IV. 1., admitió parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. G. R., en consecuencia condenó a la empresa I. SA a confeccionar y entregar, en el plazo de diez (10) días, la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y el certificado de trabajo, como así también a abonarle en idéntico plazo la suma de cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con cuatro ctvos. ($40.944,04) tal como se decidiera en los puntos IV. 3 y 4; todo ello con más los intereses según lo señalado en el parágrafo IV.5.

Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios.

Tal fallo es apelado por actor y demandado.

El demandado se agravia con relación a la admisibilidad por parte de la Sra. Juez de declarar la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas, a la constancia documentada de aportes y a los honorarios regulados e

imposición de costas.

Las Sras. Jueces de Cámara coincidieron en punto a la declaración de inconstitucionalidad, a lo denominado por el quejoso constancia documentada de aportes y a la regulación de los honorarios e imposición de costas de la primera instancia.

Y relacionado con los agravios del actor difirieron en la solución. Tampoco hubo acuerdo con la imposición de costas en esta segunda instancia.

Y solo haré referencia de los agravios sobre los rubros en los cuales no hubo coincidencia, y sobre ello me expediré con fundamento en el artículo 272 del CPCCCh, y por entender que ello no incumple la manda constitucional.

El actor se agravia toda vez que la sentencia no hizo lugar a la condena del pago de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

Relata lo dicho por la sentenciante al respecto y se refiere a lo reclamado, la diferencia impaga sobre la indemnización por integración, preaviso y antigüedad y sobre tales diferencias reclamó la indemnización del art. 2° de la Ley 25323. Destaca que la sentencia es incongruente y promiscua en cuanto a la causal de rechazo de la pretensión del actor, pues por un lado sostiene que no procede la condena, atento a que la diferencia impaga deriva de un cuestionamiento de naturaleza extra salarial de rubros pagados por la actora y por el otro también sostiene que el actor percibió la indemnización con posterioridad a la intimación, lo cual torna en arbitraria la sentencia por error en la apreciación de la prueba.

Relata el devenir desde el despido 11 de marzo de 2010, y a los pocos días en el mismo mes de marzo paga

la liquidación y entrega deficientemente la documentación. Único pago que la actora tilda como insuficiente.

Luego de esperar un mes, el 16 de abril y 29 de mayo de 2010 envía telegramas efectuando el reclamo.

Agrega que debían liquidarse las indemnizaciones computando el total de los conceptos salariales, inclusive los denominados parcialmente no remunerativos, conforme "Perez c/ Disco" y "Gonzalez c/ Polimat", pero la decisión de la firma demandada fue la de intentar evadir el pago debido y, ante ello, rechazar la intimación cursada por la actora y obligarla a litigar, no puede constituir eximente del pago de la indemnización prevista en el art. 2° de la Ley 25323.

Dice que sumado a ello resulta inexacto como lo afirma el a-quo que la demandada haya realizado algún pago indemnizatorio luego de la intimación, es grave el error en que se incurrió.

Tampoco aceptan que hubiese alguna causa de justificación que pudiera eximir a la demandada del pago del 50% de la indemnización, ya que no hay tipificación al respecto en la ley y, ante ello, deben aplicarse los artículos 11 y 9 de la LCT.

Sostiene que la sentencia invoca la intención del legislador pero atribuyéndole un sentido absolutamente extraño a lo manifestado por los autores del proyecto, transcribe el párrafo respectivo de la sentencia. La Sra. Juez admitió tales pagos como remunerativos, lo que modificó las indemnizaciones debidas y considerando que las remuneraciones fueron abonadas antes de la interposición de la demanda, rechazó la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

Y he de coincidir con la decisión adoptada en la sentencia.

Sabido es que el artículo 2° de la Ley 25323 implementó un sistema de recargo indemnizatorio que convierte en más onerosa la obligación si no se satisface su cancelación en tiempo oportuno, aunque como excepción se confiere a los jueces la facultad de graduar la significación económica.

La norma ha tenido en miras sancionar la litigiosidad innecesaria, es preciso endilgar al empleador no solo que ha diferido el pago, sino que lo ha obligado al trabajador a demandarlo.

En autos el actor fue despedido mediante carta documento recibida el 15 de marzo de 2010, y el 18 de marzo percibió la liquidación final. La que fue insuficiente, por cuanto los conceptos indemnizatorios fueron calculados computando exclusivamente las sumas remunerativas, y no el salario total.

Ante ello envía telegrama el día 16 de abril y el 29 de mayo de 2010, el que es contestado por el demandado el 3 de junio de 2010, rechazando los reclamos.

El actor como surge de la documental acompañada y lo manifestado a fs. 65vta. recibió la indemnización previo a la interposición de la demanda, tal como lo indica la Sra. Juez y si bien se admiten diferencias con lo abonado, fue a raíz de otorgar sumas cuyo cómputo para la indemnización eran litigiosas -inconstitucionalidad- debiendo acudir para la solución a doctrina y jurisprudencia, no pacífica. En consecuencia el agravio en tratamiento debe ser desestimado.

Las costas de esta instancia ante el rechazo de

los agravios, corresponde sean soportadas en el orden causado.

A fin de regular los honorarios de esta instancia, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presentes la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, las etapas cumplidas y demás pautas de los arts. 5, 7, 8, 9 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Coincido en cuanto me he expedido, rechazo de los agravios del actor e imposición de costas en esta instancia, con la decisión de la Dra. García Blanco, por lo que me remito a su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de las partes actora y demandada, conforme los considerandos respectivos, y confirmar la sentencia de fs. 443/451vta. venida en crisis.

2) Las costas de la alzada por el orden causado, según considerando respectivo, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., J. M. P. y E. J. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condenad del presente juicio.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"